

cambiar su rumbo al Norte; para que posteriormente a 150 metros aproximadamente abajo afluyan por la margen izquierda al arroyo de El Tepe o Volante o Pallares, el cual forma parte integrante de la cuenca del río Pánuco y se encuentra determinado de Propiedad Nacional mediante Declaratoria Núm. 10 de fecha 22 de abril de 1950, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de mayo del mismo año.

BARRANCA CENTRO XOCHITLÁN.—Sus aguas se originan a 800 metros aproximadamente al Sur del centro de la población de Xochitlán, en los flancos septentrionales de una depresión de terreno conocida como La Peña, del Municipio de Ixmiquilpan; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo noroeste; tienen un recorrido total aproximado de 1,400 metros; 700 metros aproximadamente abajo de su origen, reciben por la margen derecha las aportaciones de la barranquilla del Jagüey y 700 metros aproximadamente adelante afluyen por la margen izquierda a la barranca Podhe o Mothobaja o Xochitlán o Maguey Blanco.

BARRANQUILLA DEL JAGUEY.—Sus aguas se originan a 100 metros aproximadamente al oeste de la Iglesia del poblado de Xochitlán, Municipio de Ixmiquilpan; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo oeste y afluyen por la margen derecha a la barranca Centro Xochitlán.

MANANTIALES DE MAGUEY BLANCO.—Son un sinnúmero de afloramientos localizados a 800 metros aproximadamente al este del centro de la población de Maguey Blanco, Municipio de Ixmiquilpan; son de régimen permanente y son cinco principalmente, se encuentran diseminados en un espacio de aproximadamente 5,000 metros y dan origen a la barranca del mismo nombre.

BARRANCA DE MAGUEY BLANCO.—Sus aguas se originan de las aportaciones de los manantiales del mismo nombre; son de régimen permanente y cauce bien definido; siguen un rumbo oeste; tienen un recorrido total aproximado de 700 metros; afluyen por la margen izquierda a la barranca Podhe o Mothobaja o Xochitlán o Maguey Blanco.

BARRANQUILLA DE XOTHI.—Sus aguas se originan a 1,200 metros aproximadamente al Sur de la población El Tephé, Municipio de Ixmiquilpan; son de régimen intermitente y en los primeros cien metros de su recorrido tiene pequeños aumentos de volumen, cambiando su régimen a permanente; siguen un rumbo norte; tienen un recorrido total aproximado de 500 metros y afluyen por la margen izquierda a la barranca Podhe o Mothobaja o Xochitlán o Maguey Blanco.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la Ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas de las BARRANCAS PODHE o MOTHOBAJA o XOCHITLÁN o MAGUEY BLANCO y CENTRO XOCHITLÁN, BARRANQUILLA DEL JAGUEY, MANANTIALES y BARRANCA DE MA-

GUEY BLANCO y BARRANQUILLA XOTHI, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 27 de febrero de 1980.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

Decreto por el que por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como Cascada de Agua Azul, localizada en el Municipio de Tumbalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 27 constitucional y en lo dispuesto por los artículos 11 fracción VI y 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., 2o., 3o. fracciones I, II, VI y X, 4o., 7o., 9o., 56, 58 y 80 de la Ley Forestal; 1o., 159, 163, 175 y 180 del Reglamento de la misma; 1o., 2o., 3o., 4o. incisos de la a) a la d), 6o., 7o. y 9o. de la Ley Federal de Caza; 35 fracciones XI, XVI, XVIII, XXII y XXV, 41 fracciones VI y XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y,

CONSIDERANDO

Que la región conocida con el nombre de "Cascadas de Agua Azul", ubicada en el Municipio de Tumbalá, dentro de la provincia fisiográfica de la Sierra de Chiapas reviste gran interés por su riqueza de recursos naturales y fauna silvestre, así como de sus hermosos paisajes y por la existencia de un clima cálido y húmedo, con temperatura media anual de 20° y su precipitación pluvial superior a 1,200 mm., el cual ha propiciado la existencia de una vegetación densa y compacta, con árboles de gran altura, que corresponde a la clasificación de selva alta, siempre verde, en la que predominan las especies quavacán, chacté, gucirán, roble, capulín, pazaque, calaguaste y otras, y que se encuentra surcada por los ríos Shumuljá y Tullijá y sus afluentes, cuyas aguas al erosionar la roca han formado cañones no muy profundos con acantilados verticales, dando origen a espectaculares cascadas blanquiazules que contrastan notablemente con el verdor de la vegetación.

Que es derecho y obligación de los Gobiernos Federal y Estatales conservar los recursos forestales y

especies animales que subsisten libremente en el territorio nacional y que son parte del patrimonio de la Nación.

Que está a cargo del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, proveer de la exacta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley Forestal y Ley Federal de Caza y consecuentemente dictar las medidas necesarias para conservar, restaurar, proteger, incrementar y aprovechar los recursos naturales, con objeto de evitar la erosión y degradación de los suelos, mantener y regular el régimen hidrológico, preservar la vegetación de cualquier daño o destrucción en perjuicio de la población, así como la de incrementar, proteger y vigilar la propagación de la fauna silvestre en el habitat que le es propio y mejorar las condiciones ecológicas del medio ambiente rural y urbano.

Que es de interés público conservar y promover la correcta y más adecuada utilización de los recursos naturales renovables, toda vez que ello permite, mediante la investigación y el desarrollo de las técnicas adecuadas, la permanencia del recurso y su incremento que origina nuevas industrias y fuentes de empleo que hacen posible incorporar a la vida económicamente activa del país al mayor número de campesinos.

Que de los estudios que realizó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos para la conservación, reproducción e incremento de la fauna y flora silvestres, se determinó que para el logro de tales objetivos es conveniente se establezca zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre en dicha región.

Que es preocupación del Ejecutivo Federal promover e implantar y dictar las políticas necesarias para el manejo y utilización de los suelos y demás recursos naturales renovables en aquellos lugares donde exista el inminente peligro que deteriore y destruya tales recursos, que hay que conservar y proteger ya sea por su ubicación o configuración topográfica, belleza y circunstancias socioeconómicas y que por su atractivo escénico-faunístico en el ambiente natural la mencionada zona es propicia para fomentar el turismo nacional y extranjero.

Que para cumplir con los fines de interés público apuntados en las consideraciones que anteceden, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.—Por causa de interés público se establece zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre la región conocida como "Cascadas de Agua Azul", que se localiza en el Municipio de Tumbalá, en el Estado de Chiapas, localizada geográficamente entre las coordenadas 92° 06' 45" longitud Oeste y 17° 20' 40" latitud norte del meridiano de Greenwich, con superficie aproximada de 2,580 hectáreas, cuyos límites son los siguientes.

Partiendo del entronque del camino que comunica Ocosingo-Palenque y la desviación a Cascadas de Agua Azul, el límite se inicia con una línea de 100 cien metros de longitud con dirección noroeste y va del mencionado entronque al siguiente punto; partiendo de este punto el lindero sigue por una distancia de 3,900 m. tres mil novecientos metros una línea paralela al camino de acceso a las cascadas, con rumbo general noroeste y a una distancia de 100 cien metros del mismo, dejando fuera la ranchería de Las Cascadas y siguiendo hasta encontrar el meridiano ... 92° 06' 45" de longitud oeste; de este punto sigue la línea del meridiano con dirección norte por una distancia aproximada de 2,700 m. dos mil setecientos me-

tros, cruzando el río Shumuljá, hasta la cota de 250 m.s.n.m., por lo cual sigue el lindero en dirección general noroeste hasta el meridiano 92° 08' 28" de longitud oeste y una distancia aproximada de 5,200 m. cinco mil doscientos metros; de este punto se continúa con rumbo sur siguiendo la línea del meridiano 92° 08' 28" por 8,350 m. ocho mil trescientos cincuenta metros hasta el punto de las coordenadas 92° 08' 28" de longitud oeste y 17° 13' 25" de latitud norte; de aquí se sigue en dirección este la línea del paralelo 17° 13' 25" hasta la carretera Ocosingo-Palenque, por cuya margen poniente sigue el lindero con dirección general noroeste hasta el entronque con la desviación a Cascadas de Agua Azul, que es el punto de partida.

ARTICULO SEGUNDO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone la ley de la materia, promoverá la cooperación de los propietarios y poseedores en la realización de los trabajos o en la ejecución de las obras encaminadas a lograr la reforestación, protección, fijación y restauración de suelos, a la repoblación e incremento de masas arboladas, a la preservación y propagación de la fauna silvestre y a la preservación del régimen ambiental e hidrológico de la región antes citada.

En caso de que los propietarios y poseedores se hallen en la imposibilidad de realizar los trabajos o de ejecutar las obras a que se refiere este artículo, podrán acogerse a las condiciones, términos y procedimientos que fijan las leyes de la materia.

Si los propietarios o poseedores se rehusaran a cooperar o bien, se opusieran a la realización de los trabajos o la ejecución de las obras a que se refiere este mandamiento, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, adquirirá, para los fines que se indican, los terrenos de propiedad particular que se localicen dentro de la superficie señalada en el artículo primero de este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.—En el área delimitada en el artículo primero de este ordenamiento y a efecto de que se cumpla la función protectora, queda estrictamente prohibido en todo tiempo, cazar, capturar, perseguir, molestar o perjudicar en cualquier forma a los animales que habiten temporal o permanentemente en dicha zona, salvo lo dispuesto en el artículo quinto de este mandamiento.

ARTICULO CUARTO.—Cuando alguna institución científica o educativa de seriedad reconocida, pretenda realizar investigaciones que ameriten colectar, ejemplares de la zona de refugio de la fauna silvestre que se decreta, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos expedirá el permiso correspondiente de acuerdo con lo que prevén las disposiciones legales del caso.

ARTICULO QUINTO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos podrá autorizar temporadas experimentales de caza en la zona de refugio de la fauna silvestre, cuando la población haya aumentado al grado de rebasar las condiciones óptimas de sustentación.

ARTICULO SEXTO.—Queda a cargo de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, establecer la vigilancia necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente mandamiento y las infracciones que llegaren a cometerse se sancionarán conforme a lo señalado en la ley de la materia.

ARTICULO SEPTIMO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en coordinación con la de la Reforma Agraria conforme a las disposiciones que prevén las leyes de la materia, establecerán las medidas que en su caso deberán observar los ejidos y comunidades que se localicen dentro de la zona

de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, en la preservación y enriquecimiento de suelos, bosques y aguas.

ARTICULO OCTAVO.—En la región delimitada en el artículo primero del presente decreto, la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a hacer los deslindes de los terrenos ejidales y comunales y las declaratorias relativas a los presuntos terrenos nacionales, baldíos y demasías.

ARTICULO NOVENO.—La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá a solicitar de las oficinas del Registro Público de la Propiedad del lugar, la inscripción de este ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos ochenta.—**José López Portillo.**—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, **Francisco Merino Rábago.**—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, **Antonio Toledo Corro.**—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA A LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, PARA DONAR AL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA, LOS EQUIPOS Y MATERIALES DE INSTALACION QUE SE RELACIONAN.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JOSE LOPEZ PORTILLO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 Fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los Artículos 1o. Fracción II, 3o. Fracción V, 57 y 62 de la Ley General de Bienes Nacionales y 12, 13, 28, 34, 36 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que nuestro país, como lo ha demostrado históricamente dentro de su política internacional, ha coadyuvado a la reestructuración socioeconómica de aquellos países que en un momento dado por alguna circunstancia así lo han necesitado.

SEGUNDO.—Que es propósito de nuestro Gobierno Federal cooperar con la hermana República de Nicaragua en la reestructuración de su red de telecomunicaciones aportando todos aquellos elementos de que disponga para dicho fin.

TERCERO.—Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, cuenta con diversos equipos y materiales electromecánicos y de comunicación que por sus características pueden ser utilizados en la instalación de la Red de Telecomunicaciones de la República de Nicaragua, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para donar al Gobierno de la República de Nicaragua, los equipos y materiales de instalación que a continuación se detallan:

Partida	Artículo	Cantidad	Unidad
1	Planta motogeneradora Diesel marca Deutz, compuesta de: Motor Diesel tipo F2L812, 18 H.P. 1800 rpm, Alternador tipo NSYKD4616, 3 fases, 220/127v, 13KVA. Tablero de control sencillo sin interruptor de transferencia	3	PZA
2	Equipo de microondas marca RCA, modelo 9201 compuesto de: 1 Bastidor, 2 Transmisores, 2 Receptores, 2 Fuentes de alimentación, 2 Juegos de Filtros y circuladores y 2 Juegos de accesorios	2	PZA
3	Equipo de microondas marca RCA, modelo 3102 compuesto de: 1 Bastidor, 2 Transmisores, 2 Receptores, 2 Juegos de filtros y circuladores, 2 combinadores de banda base, 2 separadores de banda base, 2 conmutadores y 2 juegos accesorios	3	PZA
4	Cruceta de madera creosotada para 8 alfileres de madera	3591	PZA
5	Cruceta de madera creosotada para 4 alfileres de madera	9051	PZA
6	Alfileres de madera creosotada de 3" x 11/4"	12540	PZA
1	Aisladores de cristal tipo KERR No. 1 N	54000	PZA